



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022201900268.00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandados: DORIS GARCÍA DE PAILLIE

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba que permita corroborar las diligencias que debió emprender el demandante para dar cumplimiento al despacho comisorio 87 librado por el juzgado en septiembre 10 de 2019, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, aporte prueba de las gestiones que realizó para materializar la entrega dispuesta por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad, so pena de terminar la presente actuación promovida a instancia de la accionante por desistimiento tácito, consecuencia que prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Deber que contempla el numeral 8° del artículo 78 del CGP: "(...) Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

REQUERIR a Bancolombia SA para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, aporte prueba de las diligencias que realizó para materializar la entrega dispuesta por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad en relación con el despacho comisorio 87 librado por este despacho en septiembre 10 de 2019, so pena de terminar la presente actuación promovida a instancia de la accionante por desistimiento tácito, consecuencia que prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00328-00
Demandante: NOE DURÁN LEÓN
Demandado: NELSON AGUSTO CHAPARRO CASTELLANOS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 22 de noviembre de 2022, en el cual se requirió para que diera cumplimiento a la notificación del telegrama No. 73 al curador designado en el presente trámite, toda vez que no aportó la constancia de entrega o recibido de la comunicación por el curador, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello, a pesar de que el término concedido de 30 días está más que vencido y por el contrario la parte interesada guardó silencio al respecto, luego tal omisión conlleva a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en su numeral primero.

Y es que ante tal retardo, sin que se tenga conclusión a la etapa de notificaciones y **sin mantener el proceso en un estado letárgico indefinido**, se define que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Es menester indicarse que dentro del Estado Social de Derecho, que impera en nuestro ordenamiento jurídico, concibe unas reglas establecidas conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad pues configura una sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime cuando, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Entonces por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por el demandante.

No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se solicitaron.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **NOE DURÁN LEÓN** contra **NELSON AGUSTO CHAPARRO CASTELLANOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – No habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas teniendo en cuenta que no se materializaron en el presente tramite.

TERCERO. No **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00390-00
Demandante: YANETH BUITRAGO JIMENEZ
Demandado: OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas por auto del 14 de diciembre de 2020, so pena de desistimiento tácito del presente proceso. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SIL VIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 10 de noviembre de 2022, en el cual se requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, esto es notificar al extremo demandando, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

.Por lo anterior, se tiene que el demandante guardó silencio frente a esta carga procesal a pesar de que se le otorgaron 30 días hábiles para ello, sin embargo su cumplimiento hasta el día de hoy brilla por su ausencia, sin no le quede otro camino al despacho que dar estricto cumplimiento a la sanción que impone la ley ante la omisión de acatar el requerimiento efectuado por el Juez, pues sin ello no es posible darle continuidad al trámite procesal, por lo que se origina la congestión judicial con los asuntos a los cuales la parte interesada no les da el impulso necesario para finiquitarlos por la vía normal como lo es el pago de la obligación.

Y es que ante tal retardo, sin que se tenga conclusión a la etapa de notificaciones y **sin mantener el proceso en un estado letárgico indefinido**, se define que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Es menester indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que impera en nuestro ordenamiento jurídico, concibe unas reglas establecidas conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad pues configura una sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime cuando, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por el demandante.

También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero en caso de que exista embargo de remanentes a favor de otro proceso, déjense a disposición en caso de ser procedente.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **YANETH BUITRAGO JIMENEZ** contra **OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100078.00
Demandante: LILIANA ATUESTA
Demandado: DORA BEATRIZ ATUESTA Y OTRA.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Solicitó el extremo activo la nulidad por violación a su debido proceso respecto de la providencia del 11 de agosto de 2022, arguyendo que cumplió con la labor de notificar a las demandadas en un término menor a un año desde que se le impuso dicha carga porque para agosto 4 de 2021, aportó la constancia de la imposibilidad de su citación para notificación personal el 4 de agosto de 2021 y pese a que el numeral 4° del artículo 291 otorga la posibilidad de pedir su emplazamiento ocurriendo tal eventualidad, su petición fue negada por el despacho.

Revisada la solicitud de marras, de entrada se advierte su rechazo de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., por cuanto tales supuestos fácticos no encajan en ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni tampoco en la nulidad constitucional del artículo 29, de “ (...) la prueba obtenida con violación al debido proceso(...)” (C- 093 de 1998).

A dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que cualquier reparo relacionado con la orden de notificar a la demandada Amalia Arias Méndez a la dirección que la misma togada proporcionó en el libelo introductor debió alegarse a través de los mecanismos que la codificación procesal civil le otorga, y no proceder en tal sentido, conlleva a denegar la nulidad deprecada, conforme al principio de preclusión. Pues nótese que ninguno de los autos anteriores al auto de fecha 11 de agosto del año 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, ni éste fue atacado mediante ningún recurso sino que fue hasta el día 2 de septiembre del año 2022, que se presentó la solicitud de nulidad. Notándose así que la parte demandante no estuvo atenta a los requerimientos del juzgado ni menos a interponer los recursos de ley. Así mismo, el párrafo del artículo 133 del C.G.P., señala: “Las demás irregularidades se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”:

Además, el objetivo del requisito que trae el numeral 10 del artículo 82 del CGP de que el demandante incluya el lugar, la dirección física y electrónica de las partes desde los albores del proceso, no es otro que el de establecer el derrotero que seguirá para cumplir con tal carga, con el apremio de que, si con tal información se falta a la verdad, la ley contempla sanciones como la del artículo 86 ibídem.

Por todo lo anotado estima el Despacho que no existe violación al debido proceso ni al derecho de defensa pues el proceso se ha tramitado bajo el procedimiento que corresponde y la parte demandante es quien no ha ejercido su derecho de defensa de forma oportuna y tampoco ha cumplido con las cargas procesales que la ley le impone como en este caso proceder a notificar a la parte demandada de forma oportuna de conformidad con los diferentes requerimientos efectuados por el despacho desde el 12 de octubre del año 2021.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

RECHAZAR de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante contra de la providencia del 11 de agosto de 2022, por las razones aquí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200025.00
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandados: MARTHA LUCÍA RUIZ NIÑO Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista el memorial visible en el archivo 12 del cuaderno principal del expediente electrónico se evidencia que la parte demandada ha manifestado de forma categórica que desconoce la existencia de arrendamiento aquí debatido, por consiguiente no es dable aplicar en este caso la regla contenida en el numeral 4° del artículo 384 del CGP, pues así lo ha entendido la jurisprudencia que en torno al tema ha pontificado que:

“(…) a tono con el precedente constitucional, ha avalado la inaplicación de dicha carga procesal señalando que: ‘no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, ‘cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia’ (CSJ, Sala civil, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 2010-00124-01).

En este orden de ideas, si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, ‘para evitar que su imposición sea desproporcionada, se quebrante inopinadamente su derecho de defensa y se le impida injustamente el acceso a la administración de justicia (CSJ STC14183-2019)(…)’ (STC2211-2021).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se contestó oportunamente, pues fueron 20 los días que se le otorgaron para su traslado, que contabilizados a partir de la notificación practicada el 23 de junio de 2022 por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 11 del expediente electrónico) arrojaría que el término fenecería el 28 de julio siguiente y la contestación se presentó el día 25 de ese mismo mes y año, por ende, por secretaría otórguese el traslado de que trata el artículo 370 para que la parte demandante se pronuncie en torno a las excepciones de mérito y pida las pruebas que considere respecto de los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200025.00
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal por el demandante contra la providencia del 22 de septiembre de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó revocar el numeral segundo de la decisión cuestionada y en su lugar establecer un valor de la caución a cargo de los demandados para el levantamiento de las medidas decretadas que garantice el cumplimiento de la sentencia favorable como dicta el literal c del artículo 590 y el numeral 7° inciso 2° del artículo 384 del CGP, que comprenda la indemnización de perjuicios, los cánones de arrendamiento adeudados y que se siguen causando con posterioridad a la admisión de la demanda, así como la cláusula penal pactada en el contrato, pues la suma por la que se dispuso es bastante inferior al límite de las medidas decretadas por proveído del 10 de marzo de 2022 .

2.- El traslado a los demandados

Pidió mantener la decisión cuestionada, pues sobre el monto de la caución las normas con las que se sustentó el disenso prescriben claramente que la póliza a cargo de quien pide el levantamiento de medidas en esta clase de procesos debe garantizar el cumplimiento de la sentencia, y considerando que la única pretensión pecuniaria del demandante corresponde al pago de la cláusula penal por \$4.684.050, concluyó que la suma que fijó el juzgado en el auto no luce desproporcionada.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

Contrastados los argumentos de la parte recurrente con las diligencias que aquí se surten, se advierte la inviabilidad del remedio horizontal instaurado, pues salta a la vista que la caución fijada en el auto recurrido se acompaña con las reglas establecidas en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del CGP, implicando aquello que la decisión cuestionada se ha de mantener incólume.

En efecto, la norma en cita establece que "(...) Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para **garantizar el cumplimiento de la sentencia (...)**" (negritas fuera de texto).

A su turno, el artículo 278 del CGP define que "(...) Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda (...)".

Como se desprende de las disposiciones legales trascritas, para la fijación de la caución conforme a los parámetros anteriormente referidos, resulta imprescindible consultar las pretensiones de la demanda pues según el legislador tal aspecto constituye el insumo fundamental para su tasación.



Para el caso bajo estudio, las pretensiones de la demanda se encuentran compiladas en el archivo 6 del cuaderno principal del expediente electrónico; de la primera a la quinta se puede extraer que son simplemente declarativas, porque indican una consecuencia querida "(...)" que se declare que los arrendatarios... han incumplido el contrato de arrendamiento (...)" en virtud de unos supuestos, como mora en las cuotas de administración, el costo del servicio público de suministro de agua potable, luz y gas, mismo calificativo que tiene la sexta que a su turno indica "(...)" se declare terminado el contrato de arrendamiento (...)" y la séptima "(...)" se decrete la restitución del inmueble arrendado...y se ordene la entrega del inmueble a el (sic) arrendador, junto con las llaves del inmueble (...)", mientras que las únicas pretensiones de índole pecuniario o condenatorias son la octava, pues en ella se pide el pago en contra de los demandados de \$4.684.050 como cláusula penal, y la última que atañe al pago de costas.

Como se pudo constatar, el monto de la caución tasado (\$5.152.455) en la decisión controvertida es suficiente para garantizar el cumplimiento de la sentencia en los términos del inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del CGP, aspecto que por sí solo basta para despachar desfavorablemente el recurso y si considera el demandante que el límite de las medidas cautelares decretadas en el proveído del 10 de marzo de 2022 no guarda equivalencia con la realidad procesal por excesiva, debió en su oportunidad alegarlo utilizando los mecanismos que la ley procesal civil le otorga para manifestar su inconformidad.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido en septiembre 22 de 2022, por las razones aquí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200210.00
Demandante: ITAU CORPBANCA SA
Demandado: LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ SERRANO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de la nulidad. Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado.

II.- ANTECEDENTES

1.- Argumentos de la nulidad

Solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación que le practicara la parte demandante, argumentando que pese a que en el año 2019 actualizó sus datos personales ante la entidad bancaria demandante, incluyendo como dirección de domicilio la carrera 8 No. 12 – 65 del Barrio Centro de Lebrija donde ha permanecido desde hace 6 años, así como la dirección de su correo electrónico, se enteró de este proceso por cuenta de un familiar que reside en la calle 13 No. 9 – 21 segundo piso de esa misma localidad, el que señala ser su anterior domicilio.

Afirmó que, no obstante la ejecutante le sigue enviando mensualmente a su correo electrónico los extractos de su cuenta bancaria, ningún correo relacionado con esta causa ha encontrado en su bandeja de entrada.

2.- Traslado a la parte demandada

Por su parte, la parte ejecutante se opone a la prosperidad de la petición de Luis Alfonso Rodríguez Serrano, aseverando que le ha garantizado a su contraparte el derecho al debido proceso y defensa al interior del proceso al procurar la conformación del contradictorio en la forma que impone la ley procesal civil, que ante su intento infructuoso de notificar al demandado a la bandeja de correo electrónico que dijo corresponderle, adelantó a través de empresa de correo certificado las diligencias para entregarle el citatorio para su notificación personal a la dirección Calle 13 No. 9 -21 piso 2 de Lebrija, las cuales fueron recibidas sin ninguna salvedad, posterior a lo cual procedió a remitir el aviso que dicta el artículo 282 del CGP a su misma ubicación.

Adujo que de las afirmaciones del solicitante se desprende que el envío del citatorio para su notificación personal y el aviso surtieron el efecto deseado, asimismo que no es cierto que su dirección de notificación personal haya variado desde hace más de 6 años, debido a que a la que dirigió sus comunicaciones se extrajo de la información que el mismo demandado proporcionó a la entidad bancaria en octubre de 2018.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Las nulidades procesales están previstas como figuras que buscan remover irregularidades o vicios de los actos procesales, con el fin de garantizar el debido proceso en el curso de los procesos judiciales.

Para fundamentar su postura, la parte demandada alude a la incursión en la causal de anulación contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, comoquiera que no le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, a su lugar de residencia actual.

Sin embargo, examinado el expediente no se advierte la irregularidad alegada por el extremo pasivo.



En efecto, revizados los documentos que aporta el ejecutante para demostrar el cumplimiento de la carga de enterar a su convocado del auto admisorio de la demanda (archivo 6 del cuaderno principal del expediente electrónico), encuentra el despacho que resultan ser incompletos para los efectos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, pues para la validez de la notificación por medio del aviso es imprescindible constatar que la misma haya sido enviada a la dirección a la que se dirigió la comunicación de que trata el numeral 3° de la primera disposición legal citada, y en el presente caso se advierte que brilla por su ausencia la constancia del envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibidem, pues aunque el apoderado demandante lo enunció en su memorial solo allegó la constancia del envío de la notificación por aviso, luego no se completó el proceso de la notificación personal del demandado conforme lo dispone la ley. En consecuencia, no es procedente interponer una nulidad ante una notificación personal que no ha sido debidamente surtida dentro de la ejecución.

Por ende, al verificarse que con las pruebas allegadas por el demandado para corroborar su decir, no son razón suficiente para despachar favorablemente la petición de nulidad, en tanto no basta la sola manifestación de no haber recibido la comunicación a la parte que alegue la indebida notificación para así beneficiarse de los efectos que su anulación implican. Pues se reitera que a la fecha no está acreditada dentro del proceso la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado conforme las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que el despacho no puede por esta razón verificar la indebida notificación alegada.

Por consiguiente, no es dable afirmar que aquí se configure la nulidad aludida por la parte demandada, pues no demostró que con información errada se hubiera impedido la efectiva entrega de las mentadas comunicaciones, acto de notificación, que dicho sea de paso, no se ha verificado su ocurrencia en el proceso.

Por último, sea esta la oportunidad de requerir a la parte ejecutante para que, en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue los soportes que den cuenta del cumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del mandamiento ejecutivo del 17 de mayo de 2022, es decir el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, consecuencia que contempla el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue los soportes que den cuenta del cumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del mandamiento ejecutivo del 17 de mayo de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, consecuencia que contempla el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200220.00
Demandante: MAIRA FERNANDA y JULIÁN ANDRÉS ORTIZ DUARTE
Demandados: SEGUNDO JOSÉ ARIZA FORERO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que se incurrió en un error en el auto por medio del cual se admitió la demanda, pues, no obstante en la demanda el extremo activo indicó que el nombre de su contraparte era **José Segundo** Ariza Forero, lo cierto es que, según se desprende de los anexos, del acta de notificación personal y la contestación de la demanda el nombre correcto de quien se identifica con la cédula que se dice corresponder al demandado es **Segundo José** Ariza Forero, por consiguiente y en ejercicio de la facultad de que trata el artículo 286 del CGP, se corregirá el auto en mención, haciendo la mencionada salvedad en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el numeral primero del auto del 19 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará de la siguiente forma:

“(…) PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de cancelación de prenda promovida por JULIÁN ANDRÉS ORTIZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098678600 y MARÍA FERNANDA ORTIZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No 1098746724, quienes actúan mediante apoderado judicial y en contra de SEGUNDO JOSÉ ARIZA FORERO, identificado con C.C No. 94244822, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal. (...)”.

SEGUNDO. - LIBRAR por secretaría los oficios dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal, informando del desistimiento de la prueba pericial decretada en auto de julio 19 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00306-00
Demandante: BENEDICTO ROJAS
Demandado: MARCO AURELIO ABRIL APARICIO

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (Archivo. 6 C2) respecto de la no inscripción de la medida cautelar decretada mediante proveído del 4 de agosto de 2022, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200438.00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS
Demandados: RAFAEL JOAQUIN MARQUEZ SOLANO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido el plazo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, sin tener noticia sobre la entrega voluntaria del bien que se ordenó y para efectos de hacer efectivo el lanzamiento que solicita el demandante sin afectar las demás labores que competen al Despacho, resulta viable delegar al ente territorial su ejecución, dada la actual carga laboral del Juzgado.

Colofón de lo anterior, se ordena comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con las facultades contenidas en los artículo 37 a 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento al demandado del bien ubicado en la calle 106 No. 026 A – 005 Torre 001 apartamento 703, C.R. Torre Picasso Provenza, Municipio de Bucaramanga.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la Ley 2030 del 27 de julio del año 2020, que adicionó tres parágrafos al artículo 38 del C.G.P., y la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017- 00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del bien inmueble objeto de entrega, como la copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00688-00
Demandante: CARMEN JULIA VILLAMIZAR LEAL
Demandado: HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda presentado por CARMEN JULIA VILLAMIZAR LEAL a través de apoderado judicial contra HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR, advierte el Despacho que al momento de establecer la competencia para conocer del asunto conforme a lo reglado en el artículo 28 del Código General del Proceso se hizo referencia *“al lugar de cumplimiento de la obligación”*, sin que se avizore del título objeto de ejecución que se haya pactado como lugar en que debía cumplirse la obligación esta ciudad; razón, por la que conforme a la regla general de competencia numeral 1 artículo 28 ibidem *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, observando que el domicilio del demandado corresponde a la Transversal 198 No 16-200 casa 32 lote 55 Pinares de Versalles del municipio de Floridablanca; será del caso rechazar la presente demanda y consecencialmente ordenar su remisión por competencia atendiendo lo normado en el artículo 90 ídem.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que por intermedio de la oficina judicial sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, Santander a fin de que tramiten de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00690-00
Demandantes: JOHN JAIRO SILVA BARCENAS
Demandados: GUSTAVO REINEL MORALES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JOHN JAIRO SILVA BARCENAS, mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO REINEL MORALES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Letra de cambio No 01- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JOHN JAIRO SILVA BARCENAS, identificado con C.C. No.13.871.047, contra GUSTAVO REINEL MORALES identificado con C.C. No. 91.447.151 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.400.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Letra de cambio N 01.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 09 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00693-00
Demandantes: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: JAIME HERNANDEZ GUALDRON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO POPULAR S.A, mediante apoderado judicial, contra JAIME HERNANDEZ GUALDRON y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 48003640000330 conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A identificado con NIT 860.007.738-9, contra JAIME HERNANDEZ GUALDRON identificado con C.C. No. 91.207.914 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$28.629.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.922.174,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, en el capital anterior, liquidados desde el 05 de marzo de 2022 al 05 de noviembre de 2022 a la tasa del 15.25% E.A..
3. Por concepto de los intereses moratorios del capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución liquidados a la tasa máxima decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho JULIAN SERRANO SILVA, identificado con C.C. No. 91.256.424, con tarjeta profesional No. 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO.